



///nos Aires, 15 de diciembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa **N° 17.165/2017 (N° interno 2915) caratulada “XXXXXX s/ inf. art. 145 bis del CP”** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el art. 9° inc. b) de la Ley 27.307, por la Dra. Sabrina Namer, asistida por la Secretaria, Dra. Cecilia Ribas, seguida contra el imputado **XXXXXX** (de nacionalidad china, DNI XXXXXX, nacido el 24 de abril de 1970 en la República Popular China, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, anteriormente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza- y con domicilio actual en XXXXXX, Lomas del Mirador, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires), ejerciendo la defensa técnica del nombrado el Dr. Luis Alberto Tagliapietra e interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. Gabriela Baigún; conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de las constancias de la causa,

RESULTA:

Que mediante requerimiento fiscal de elevación a juicio, el Dr. Guillermo Marijuan, imputó a XXXXXX la comisión de los delitos de trata de personas agravado por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado la explotación, en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal vía oral, en calidad de autor (arts. 45, 119, primer y tercer párrafo -según Ley 27.352-, 145 bis y 145 ter, inc. 1° y anteúltimo párrafo del CP).

Fue así que, posteriormente, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 5, resolvió clausurar la instrucción y elevar a juicio estos actuados, los que fueron recibidos por este Tribunal que llevó a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.



Que el día 18 de noviembre de 2020, las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación.

De la lectura de dicha pieza documental se desprende que la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Gabriela Baigún, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, consideró que la conducta desplegada por XXXXXX resultaba constitutiva del delito de reducción a la servidumbre en calidad de autor (arts. 45 y 140 del CP), disintiendo así con la calificación requerida por el Sr. Fiscal de primigenia intervención, por las razones que serán señaladas al analizarse la calificación legal y, como consecuencia, solicitó que se impusiera al encausado la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, el decomiso del dinero secuestrado en la vivienda sita en la calle XXXXXX 1962 de esta ciudad, perteneciente al imputado (en total \$317.100 y U\$S 785) y su entrega a la víctima de autos en concepto de indemnización del daño material y moral, así como también la obligación de no mantener contacto por ningún medio con la víctima y sus allegados ni acercarse a su domicilio.**

En dicha presentación, el encausado, asistido por su defensa técnica, prestó conformidad en torno al hecho imputado, la calificación legal atribuida por la Sra. Fiscal de Juicio, el grado de participación que le cupo y la sanción penal requerida.

Dicho ello, corresponde a la suscripta analizar, conforme lo dispuesto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaron las partes, para fundar en él, el instituto del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

El día 30 de noviembre de 2020 fue celebrada la audiencia de conocimiento de "visu", en la que XXXXXX manifestó conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcó que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptó los términos expuestos en el acuerdo presentado el día 18 de noviembre de 2020.

Sobre la base de lo expuesto y sometida la cuestión a un

Firmado





detenido examen, se arribó a la conclusión que resultaba pertinente la aplicación al trámite del presente expediente del instituto de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación y, consecuentemente, por decreto dictado en el día 30 de noviembre de 2020, se dispuso el llamamiento de autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Se tiene legalmente acreditado que, desde fecha incierta, pero al menos desde el 5 de enero de 2017 -fecha en la que se produjo la primera clausura del inmueble sito en la calle XXXXXX 1962 de esta ciudad por orden de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 22- y hasta el 21 de diciembre de 2017 -fecha en la que se produjo el allanamiento de la vivienda referida, XXXXXX redujo a la servidumbre a la víctima de identidad reservada identificada en autos como "Testigo 1", a quien en el marco de una relación laboral abusiva, colocó bajo sus designios y voluntad, en condiciones de empleo y vivienda incompatibles con la dignidad humana, dominio caracterizado por la violencia psíquica, anulando así la voluntad de aquélla, lo que afectó su derecho a la libertad y a la personalidad del cual gozaba por el solo hecho de ser persona.

Con el fin de lograr la explotación laboral de la víctima, XXXXXX restringía las salidas de la vivienda a la par que no le proporcionaba un juego de llaves, con el objeto de mantener la disponibilidad de la "Testigo 1" de cara a la realización de cualquier tarea laboral que se le encomendase.

En efecto, conforme se encuentra acreditado, la víctima debía trabajar durante largas jornadas que se extendían desde las 05:00 hs. hasta las 20:00 hs., de lunes a viernes, y los sábados entre las 07:30 hs. a las 19:00 hs. y bajo condiciones completamente irregulares. Al respecto se probó que éstas generaron un beneficio económico para XXXXXX, a partir de una notoria disminución de los costos como consecuencia de la maniobra desplegada: el mantenimiento de aquélla sin el registro obligatorio en los libros ni en los organismos pertinentes (AFIP), la falta de pago de las cargas sociales, SAC, vacaciones, el no poder contar con ART



y obra social, la fijación de magros sueldos sin el más mínimo control y muy por debajo del salario mínimo vital y móvil de aquél entonces, la mayor carga horaria en las jornadas de trabajo y la falta total de condiciones de higiene y salubridad necesarias, entre otras. Sobre esto último, nótese que la víctima vivía en una pieza, la que ni siquiera contaba con una ventana, junto a su pequeña hija y con la cual dormía en un colchón de una plaza.

Estas circunstancias se encuentran fehacientemente corroboradas tanto por los relatos del personal preventor interviniente y los testigos, el resultado del allanamiento practicado en el inmueble de la calle XXXXXX 1920/38/52/60/62 CABA, el testimonio de víctima prestado conforme lo dispuesto por el artículo 250 *quáter* del CPPN, y los distintos informes y documentos glosados al presente expediente.

En este sentido, corresponde recordar el cuadro de situación que motivó el inicio de las presentes actuaciones, y derivó en la intervención del personal del Área de Trata del Gobierno de la Ciudad, quienes se hicieron presentes al inspeccionarse el domicilio indicado, y al advertir la presencia de la víctima y la situación en que se encontraba la misma, dispusieron su resguardo.

La pesquisa tuvo su génesis el 1º de noviembre de 2017 en virtud de los testimonios remitidos por la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 22, en la causa MPF 163.617 "XXXXXX s/ art. 73 cc" de su registro. De la lectura de éstos surge que en el inmueble de la calle XXXXXX 1962 de esta ciudad se emplazaba una vivienda que funcionaba como un comercio dedicado a la exportación e importación de elementos de bazar, el cual había sido clausurado por personal de la Dirección General de Fiscalización y Control del GCBA debido a que se constataron varias irregularidades, entre ellas: falta de desratización, falta de ventilación, de señalización, sistemas de incendio fuera de servicio y falta de lavabos, etc.

Dicha clausura se materializó el día 5 de enero de 2017, pero a pesar de ello, con fecha 5 de octubre de 2017, el personal del GCBA advirtió que en el inmueble referido se había violado la orden de la Fiscalía interviniente puesto que constató que se había franqueado la faja de clausura y, a raíz de ello, se dispuso la realización de un procedimiento en el cual se clausuró nuevamente el lugar.

Cabe agregar que en este último participaron el Área de Trata

Firmado





de la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA, quienes al dialogar con las personas que se encontraban allí trabajando, determinaron que una persona que a la postre fuera identificada en las presentes actuaciones como "Testigo 1" debía brindársele protección y quedar al resguardo de aquel organismo.

Ahora bien, a fs. 42/44 se encuentra la declaración testimonial de Agustina Gómez, Gerente Operativa de la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual expresó que, en ocasión del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la calle XXXXXX 1962 CABA, intervino en el marco del programa de la Dirección donde se desempeña entrevistando a las personas que se encontraban en el lugar, entre las cuales se encontraba la víctima cuya identidad se encuentra reservada.

Agregó que la víctima le contó que residía en el lugar y realizaba tareas de limpieza y cuidado de un menor de edad, hijo de otra de las personas que allí trabajan, en el horario de 07:30 a 20:00, sin recibo de sueldo, vacaciones pagas ni obra social, percibiendo una remuneración mensual de ocho mil pesos (\$8.000), que comenzó a trabajar ahí hacía un año, mediante un contacto de su yerno, que no tenía llaves del lugar, siendo los dueños quienes abrían y cerraban la puerta, que egresaba de la vivienda esporádicamente para llevar a su hija al colegio y que el dueño del local era de origen chino y le decían "Imei".

Asimismo, del informe elaborado por dicha profesional y agregado en autos a fs. 55/56, surge que al conocerse la situación de la víctima, fue dispuesto su resguardo y asistencia por el Área de Trata de Personas, por tratarse de una mujer que vivía en el taller, trabajaba más de 8 horas diarias con una paga no acorde a sus tareas, y se encontraba restringida su libertad de circulación ya que no poseía llaves del lugar.

Del informe de procedimiento inspectivo labrado por dicho organismo se desprende también que *"...la mayoría de los empleados entrevistados se encuentran en condiciones irregulares de empleo (no*



perciben recibo de sueldo, ART, cobertura médica ni vacaciones pagas)..." (cfr. fs. 115/118), no obstante debo señalar que dichas anomalías resultaron ajenas a este fuero, puesto que su debate se encuentra reservado al ámbito laboral.

Sin perjuicio de ello, resulta relevante mencionar el testimonio brindado por tres de los empleados del lugar, quienes ratificaron la existencia de la víctima y las condiciones en que la misma trabajaba y vivía allí. Así, Walter Daniel Juárez expuso *"...acá todos me hablan muy mal de los dueños, a la señora que vive acá con su hija no la dejan salir, no les dan permiso, sólo para que vaya a la escuela..."*; por su parte, XXXXXX testificó que empezó a trabajar allí por recomendación de la señora *"...que trabaja y vive en el lugar..."*; en tanto que XXXXXX, manifestó que *"...hay diez personas trabajando en el taller y que entre ellas hay una señora que trabaja de niñera y que realiza tareas de limpieza del lugar. En este sentido aclara que la señora vive arriba del taller donde los chinos tienen la vivienda..."*.

Todo esto, condujo a la realización de tareas de inteligencia por parte del Departamento de Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina y a partir de las cuales se constató que en el inmueble de la calle XXXXXX 1962 de esta ciudad funcionaba un depósito de elementos de bazar al cual se observaban arribar diversos vehículos descargando bultos, a pesar de que en la entrada se hallaba una faja de clausura.

A la par de estas diligencias, se llevó a cabo la audiencia que prevé el art. 250 quater del CPPN con la víctima de autos. En esa oportunidad, la nombrada expuso las circunstancias que rodeaban sus condiciones de trabajo: que las jornadas eran de más de doce horas, de lunes a sábados, que recibía un salario de \$8000 y no poseía obra social, vacaciones, ni aportes. Además, su posibilidad de egresar del lugar se encontraba fuertemente limitada e incluso que, si bien su semana laboral finalizaba usualmente los sábados, en ocasiones en las que las personas que se domiciliaban allí realizaban reuniones o festejos le exigían que cumpliera "horas extra", por lo que su descanso se limitaba solamente al domingo.

Asimismo, señaló que moraba allí junto a su hija menor de edad y que ambos dormían en un cuarto sin placard, ventana, ni estufa, habitación en la que compartía una cama de una plaza con su hija.

Con relación a la alimentación, mencionó que solo podía desayunar alrededor de las 8:30 horas, para lo cual contaba con 10 minutos aproximadamente y siempre que finalizara la limpieza del local; en cuanto a los alimentos, precisó que únicamente a ella se le proporcionaban más no a su pequeña y que si bien

Firmado





éstos eran abonados por su "patrón", no incluían lácteos ni frutas, sino comidas de origen chino basadas fundamentalmente en arroz (cfr. declaración en Cámara Gesell de fecha 712-17 y transcripciones obrantes a fs. 722/739).

Estos extremos fueron corroborados también por otros testigos que asimismo se desempeñaban laboralmente en ese depósito, aunque bajo un régimen desigual a la "Testigo 1". Entre ellos, XXXXXX explicó que la víctima era quien se encargaba de abrir la puerta de acceso al inmueble cuando llegaban los demás empleados a las 8:00 AM y que trabajaba allí durante todo el día, inclusive los días sábados y algunos domingos (cfr. fs. 661/662). Por su parte, XXXXXX refirió desconocer cuál era el horario que efectivamente cumplía la víctima, pero aclaró que cuando llegaba al depósito ella ya se encontraba allí y que, cuando se retiraba, continuaba en el lugar (cfr. fs. 664/665).

Las evidencias reunidas condujeron a que el Juzgado instructor ordenara el allanamiento del inmueble en cuestión y la detención de su dueño, XXXXXX, lo cual se llevó a cabo el día 21 de diciembre de 2017.

Cabe destacar que en la oportunidad señalada se comprobó la presencia en el lugar de 10 personas de origen chino y se procedió a la aprehensión de XXXXXX, así como también al secuestro de las sumas de \$158.000 en billetes de \$100, \$200, \$500 y \$1000; \$110.100 en billetes de \$100 y \$500, dinero que se encontraba en una habitación de la planta alta identificada como n° 13 y las sumas de \$49.000 en billetes de \$100 y \$500 y U\$S 785 dólares estadounidenses en billetes de 5, 20 y 100, divisas que fueron entregadas por el propio imputado, junto con remitos y documentación varia (cfr. actas de fs. 283/286 y 290/292).

La descripción efectuada precedentemente acerca de la materialidad del hecho reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas a lo largo del legajo y las cuales fueron detalladas y valoradas en este considerando.

Por último, ello se complementa además con el reconocimiento efectuado por el propio imputado en tal sentido, lo que permite corroborar que el hecho descrito existió y fue cometido por XXXXXX, tal como lo manifestó el



encausado en el acuerdo de juicio abreviado firmado y ratificado en la audiencia de “visu” respectiva.

II.- El Ministerio Público Fiscal que interviene en esta etapa del proceso, calificó el hecho producido como constitutivo del delito de reducción a la servidumbre, en calidad de autor (arts. 45 y 140 del CP).

En este mismo orden de ideas, la defensa técnica, junto a su asistido, adhirieron a la calificación postulada por la Dra. Gabriela Baigún, tal como surge del acuerdo suscripto, así como de la ratificación efectuada por XXXXXX al momento de celebrarse la audiencia de conocimiento de “visu”, oportunidad en la que se le explicó el alcance de lo que se había consignado, sin esbozar aquél disconformidad alguna (cfr. acta del 30 de noviembre de 2020).

Respecto de lo acordado por las partes, considero que es ajustado a derecho y que la calificación legal propuesta es acertada y se encuentra debidamente fundada. Destaco que la Dra. Baigún ha abordado y analizado cada uno de los elementos de cargo en los que fuera meritado el encuadre legal plasmado en el requerimiento de elevación de elevación a juicio, lo que la llevó a disentir con su colega de primigenia intervención, ya que consideró que no se encontraban satisfechos los requisitos de la figura contemplada en el arts. 119, primer y tercer párrafo -según Ley 27.352-, 145 bis y 145 ter, inc. 1º y anteúltimo párrafo del CP por los hechos que le fueran enrostrados.

En tal sentido, sostuvo la representante del Ministerio Público Fiscal que: *“...en autos no se ha realizado ninguno de los verbos típicos que prevé el delito de trata de personas. En tal sentido, cabe aclarar que si bien en el requerimiento de elevación a juicio se sostuvo que el imputado había “ofrecido y acogido” a la víctima, y sin perjuicio de que resulta suficiente que el autor realice al menos una de las conductas previstas en el tipo penal que nos ocupa, lo cierto es que se requiere que previamente haya existido captación, transporte o traslado... Sin embargo, se desprende de las presentes actuaciones que la víctima arribó a la Capital Federal por sus propios medios y por su propia voluntad, cuando todavía era adolescente. Conforme se desprende de la declaración de la nombrada prestada en Cámara Gesell y el informe del C.M.F. obrantes en el legajo de identidad reservada, la damnificada conoció al imputado a través de XXXXXX, quien era amigo de su hija y su yerno, y también se desempeñaba laboralmente en el domicilio sito en XXXXXX 1962. Fue éste quien le dijo que necesitaban gente para hacer limpieza y cuidar a un bebé,*

Firmado





lo que condujo a que la víctima mantuviera una entrevista con el imputado en autos y, tras ello, empezara a trabajar en el lugar, en el mes de noviembre de 2016. Asimismo, a pesar de que su libertad ambulatoria se encontraba ciertamente restringida, reconoció que podía entrar y salir libremente del depósito donde trabajaba, ya sea para acompañar a su hija menor de edad a la escuela, para realizar compras de alimentos y, algunos sábados y todos los domingos, iba a visitar a sus otras dos hijas mayores de edad..."

En dicha línea argumental, destacó que *"...la conducta del imputado no se encuentra enmarcada en la trata de personas, ni tampoco se integra en alguna de las fases de ese proceso, no verificándose en autos la concurrencia de ninguno de los verbos típicos previstos en esa figura. Por ello, a criterio de la Sra. Fiscal, los hechos encuadran en el delito de reducción a la servidumbre, previsto en el art. 140 del CP..."* Es que, en el presente caso, *"...la relación laboral irregular, las extensas jornadas laborales, el exiguo salario y la situación de encierro en que por momentos se hallaba la víctima da cuenta de que el imputado la consideraba un objeto de uso, cuyo rendimiento era evaluado de manera similar a los demás bienes de la empresa..."*

Por su parte, con relación a la conducta calificada como constitutiva del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal vía oral, la Sra. Fiscal General retiró la acusación que pesaba sobre el imputado, en base a los siguientes motivos.

En primer término, señaló que *"...en autos, existen dos versiones divergentes respecto de los hechos que aquí se investigan: la que relatará la víctima en el marco de la Cámara Gesell y la que prestará ante el Cuerpo Médico Forense. Frente a esta divergencia y ante la necesidad de que la nombrada aclare esta circunstancia en el ámbito del debate oral y público, la Sra. Fiscal General entabló comunicación telefónica con ella a fin de hacerle saber que sería citada para que declare en el juicio que habría de iniciarse el día 18 de noviembre del corriente año. En ese marco, la damnificada refirió que se encontraba trabajando en la actualidad en un taller y que no quería declarar en el debate; que ya había cerrado esa etapa y que su interés era*



comenzar una nueva vida, con su nuevo trabajo, extremo éste sobre el que hizo hincapié reiteradas veces..."

"...En este estado, debe ponerse de manifiesto que de la compulsión del informe médico remitido por el Hospital Álvarez, solicitado en carácter de Instrucción Penal Suplementaria, se desprende que la causante padece un "trastorno esquizofrénico residual continuo" y que presenta "episodios de desorganización temporo-espacial con ideas deliriosas y alucinaciones auditivas y cenestésicas". Por su parte, el Cuerpo Médico Forense de la CSJN realizó una evaluación psicológica de la víctima y, en ese contexto, concluyó que "el relato [del hecho] es compatible, en términos generales, con verosimilitud, aunque se han objetivado imprecisiones e ideaciones en la examinada con escaso sustento que obedecen más a su percepción interna que a relaciones fundamentadas en datos de la realidad objetiva" y que "no se evidencian signos de afectación traumática asociada a los hechos que se investigan. No surgen indicadores asociados a vivencias traumáticas ligadas al área de la psicosexualidad". En esa oportunidad, se resaltó que la damnificada, "al ser preguntada sobre sus sentimientos en relación a las prácticas sexuales que describió y si en algún momento ella le manifestó su negativa a realizar las prácticas respondió 'yo nunca le decía nada porque yo pensaba que él quería tener una relación conmigo... yo quería tener una pareja con él, porque yo estaba sola, necesitaba ayuda y con él yo me llevaba bien... estaba bien con él'..."

Frente a la negativa por parte de la víctima de autos de declarar en el debate oral y público, la Sra. Fiscal General se puso en contacto con el psiquiatra Pablo Fridman y con la psicóloga Silvina Ester, quienes le hicieron saber que, en virtud de la enfermedad psíquica que la nombrada padece, resulta esencial respetar su voluntad. Asimismo, frente al pedido concreto de que estos extremos fueran puestos de manifiesto en el marco de una declaración vía "Zoom", los galenos refirieron que preferían dejar constancia de ello expidiendo un certificado médico a tales efectos. Cabe resalta que de dicho informe se desprende que *"...la paciente ha manifestado no querer continuar con la causa judicial en la que se encuentra involucrada..."* y que *"...continuar con su participación podría perjudicarla en su evolución clínica, provocando eventuales recaídas..."*. Por tal razón es que nuevamente, con fecha 14 de noviembre del corriente año, La Sra. Fiscal entabló una comunicación vía "Zoom" con la víctima, en cuyo marco hizo saber nuevamente que no quería declarar. Allí la damnificada manifestó efectivamente que no tiene interés en la continuación del proceso y vertió consideraciones que ponen en duda la

Firmado





materialidad del hecho tal como viene descripto, circunstancia esta que, por otra parte, ya se vislumbraba a partir de la prueba arrimada a la causa.

Sobre la base de ello, concluyó la representante del Ministerio Público Fiscal que *"...se ciernen serias dudas respecto de si el hecho implicó efectivamente la vulneración del bien jurídico protegido por la norma –libertad sexual–, extremo éste que resultará imposible esclarecer en el ámbito del juicio oral y público, atento a la negativa de la nombrada a comparecer y a que tal decisión se encuentra avalada por los médicos que actualmente tratan su enfermedad. A ello debe sumarse que no existen otras pruebas que permitan dilucidar definitivamente esa cuestión, máxime cuando se trata de sucesos que, por su propia naturaleza, ocurren en el ámbito de la intimidad, sin la presencia de terceros que puedan dar cuenta de ello..."*

Fue así que tras un arduo trabajo en la reunión de las diligencias encaminadas a la colección de evidencias que permitieran dilucidar el asunto en trato y, a partir de una valoración global de toda la situación y una reevaluación de las pruebas colectadas en el marco de estas actuaciones, a la luz de las consideraciones vertidas precedentemente, estimó adecuado retirar la acusación que pesaba sobre XXXXXX con relación al delito previsto en el artículo 119, primer y tercer párrafo del Código Penal.

Sobre el particular, debo recordar, tal como lo sostuve al resolver en una situación de similares características a la presente, en el marco de la causa N° 5002 (21.988/2012) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, que el interés estatal en la realización del juicio oral *"...no puede primar indefectiblemente por sobre el propio interés de [las víctimas], que solamente le reclaman al Estado que dejen de ejercer lo que, a esta altura, parecen sentir como un hostigamiento... En este contexto, la realización de un debate al que sean convocadas al sólo efecto de reproducir su negativa sobre los hechos, no haría más que generar una innecesaria violencia psicológica que incrementaría el sufrimiento que ya se ve acreditado en el caso. Por lo demás, puede verificarse que cualquier ánimo de suplir la voluntad de la víctima en base a una necesidad de tutela estatal ante posibles presiones que aquella pudiera sufrir, pierde sentido en este caso en el que se está ante*



personas mayores de edad en condiciones de decidir libremente ... Así las cosas, nuestra forma de entender el rol que desempeñamos, nos lleva a la convicción de que es nuestro deber como jueces resolver los casos que se ventilan ante nuestro estrado de un modo que contemple la totalidad de los intereses en juego y que otorgue una solución razonable al caso, evitando sufrimientos innecesarios a las víctimas, cuando de manera libre, reiterada y coherente han manifestado su absoluto desinterés en la continuación del proceso y, como de lo hasta a aquí relatado surge, no hay razones de interés público que determinen la necesidad de un debate...”.

Es sobre la base de todo lo expuesto que considero que se encuentra fundado el cambio de calificación legal propiciado por las partes y habré de compartir los argumentos esgrimidos por la representante de la vindicta pública (arts. 398, 2º párrafo y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación-).

III.- Por otra parte, no existen circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta de XXXXXX, como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

IV.- Al momento de adentrarme en el análisis del monto de la pena, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el inc. 5º del art. 431 bis del CPPN, que impide al Tribunal fijar una pena superior o más grave a la que consta en el acuerdo.

Dicho esto, considero que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito en análisis y que se han valorado las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal respecto de XXXXXX, a partir de las condiciones personales que surgen del informe socioambiental practicado a su respecto y el grado de educación alcanzado lo cual le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, todo lo cual fuera empleado por el incuso para torcer la voluntad de la víctima a la cual explotaba laboralmente, despojándola de sus rasgos más elementales de humanidad al reducirla a un simple elemento más de trabajo.

No obstante, también debo ponderar como circunstancias atenuantes la carencia de antecedentes penales por parte del encartado (cfr. certificado de fecha 13/10/2020 obrante en el "Legajo de Prueba"), así como también el reconocimiento del hecho efectuado por aquél lo cual se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la

Firmado





vigencia de la norma vulnerada y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, se impondrá a XXXXXX la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45 y 140 del Código Penal de la Nación y 398 y 399 del CPPN).

Por último, teniendo en cuenta que en virtud de la homologación del acuerdo mencionado en el cual el Ministerio Público Fiscal de esta instancia expresó que retiraba la acusación que pesaba sobre XXXXXX en torno al delito previsto y reprimido en el art. 119, primer y tercer párrafo del CP -según Ley 27.352-, sobre la base de las consideraciones expuestas en extenso en el considerando II de esta sentencia, es que corresponde aquí adecuar la solución del caso a la doctrina sentada, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad” rto. el 29 de diciembre de 1989; “García, José Armando s/p.s.a. estelionato y uso de documento falso en concurso ideal s/casación” rto. el 13 de junio de 1995 y “Ferreyra, Julio s/ recurso de casación” rto. el 20 de octubre de 1995, en los que se sostuvo que *“ante el pedido absolutorio fiscal, el tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso, pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso”*.

A ello se aduna que a partir del fallo “Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo” resuelto por nuestro más Alto Tribunal con fecha 17 de febrero de 2004, la doctrina mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación retomó el cauce argumental de los fundamentos consignados en los precedentes “Tarifeño”, “García” y otros, antes detallados.

Que, en base a dichas conclusiones y habiendo sido homologado el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, corresponde absolver a XXXXXX en orden al hecho referido y por el cual también fuera requerida la elevación a juicio a su respecto.

V.- Teniendo en cuenta la modalidad de cumplimiento de la



pena de prisión dictada en relación al encausado y conforme a lo preceptuado en el art. 493 del CPPN deberá practicarse por Secretaría el respectivo cómputo que determine el vencimiento de la pena de prisión impuesta a XXXXXX y, en atención a las disposiciones del art. 24 del Código Penal de la Nación, deberá también, conforme lo normado en el art. 51 de ese mismo código, fijarse la fecha de caducidad registral de la condena dictada.

VI.- Teniendo en cuenta el carácter de extranjero que reviste XXXXXX, deberá comunicarse la presente sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones para que tome nota en el expediente migratorio formado respecto del nombrado y al Sr. Cónsul de la República Popular China.

Asimismo, como medidas accesorias a la condena y de acuerdo a lo previsto por el art. 23 del CP, así como también al acuerdo arribado entre las partes, deberá procederse al decomiso del dinero perteneciente al imputado y que fuera secuestrado en la vivienda sita en la calle XXXXXX 1962 de esta ciudad (en total \$317.100 y U\$S 785) por resultar producto o ganancia del ilícito reprochado y hacerse entrega a la víctima de autos en concepto de indemnización del daño material y moral sufrido.

Finalmente, XXXXXX deberá asumir la obligación de no mantener contacto por ningún medio con la víctima y sus allegados ni acercarse a su domicilio.

Sobre la base de lo expuesto y lo normado en el art. 9 inc. b) de la Ley 27.307,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a XXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre, según el hecho acaecido en el ámbito de esta ciudad, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado previsto por el artículo 431 "bis" del código de rito (arts. 2, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 140 del Código Penal y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II.- IMPONER A XXXXXX LA OBLIGACIÓN DE NO MANTENER CONTACTO POR NINGÚN MEDIO CON LA VÍCTIMA Y SUS ALLEGADOS NI ACERCARSE A SU DOMICILIO.

Firmado





III.- DECOMISAR la suma de \$317.100 y U\$S 785 incautada en la vivienda sita en la calle XXXXXX 1962 de esta ciudad y **HACER ENTREGA** del dinero a la víctima de autos en concepto de indemnización del daño material y moral sufrido (arts. 23 del CP y 431 bis del CPPN).

IV.- ABSOLVER a XXXXXX, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 119, primer y tercer párrafo del CP según Ley 27.352, por el cual fue requerida la elevación a juicio a su respecto (artS. 402, 431 bis y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- ENCOMENDAR a la Actuaría que practique el cómputo de vencimiento de la pena de prisión impuesta a XXXXXX, como así también deberá determinar la fecha de caducidad registral de dicha condena (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- COMUNICAR la presente sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado de la República Popular China.

REGISTRESE, notifíquese, fecho comuníquese y oportunamente archívese. vl

Sabri

na

Nam

er

Juez



a de

Cám

ara

Ante

mí:

Cecilia Ribas Secretaria

En la misma fecha se libraron dos cédulas. Conste.

Cecilia Ribas

Secretaria

Firmado

DO

#33069678#276542116#20201215104653460

